



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-764/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su acumulado, relacionado con la elección para renovar a quienes integran el **Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; porque: **a)** el Tribunal sí señaló los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para sustentar su decisión respecto de las pruebas supervenientes; **b)** la actora no controvierte lo considerado en cuanto a que los hechos denunciados en un segundo procedimiento especial sancionador no podían ser valorados porque no los señaló en su demanda; **c)** las diligencias para mejor proveer son potestativas, de ahí que no ordenarlas no evidencia que el Tribunal responsable incumpliera el principio de exhaustividad; **d)** no es acertado sostener que el Tribunal estatal inadvertió que el candidato electo no cuenta con modo honesto de vivir por el hecho de haber incurrido en violencia política en razón de género, porque ese requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aducida; **e)** haber ejercido VPG en perjuicio de la actora no motiva en automático la nulidad de la elección; además, **f)** la accionante no combate todas las consideraciones del Tribunal local para concluir que la citada infracción cometida en su contra por el

candidato electo, en su vertiente de tolerancia, no afectó determinadamente el resultado electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA5

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO6

 4.1. Materia de la controversia6

 4.1.1. Origen6

 4.1.2. Resolución impugnada8

 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala12

 4.1.4. Cuestión a resolver14

 4.1.5. Decisión14

 4.2. Justificación de la decisión15

 4.2.1. El *Tribunal local* sí señaló fundamentos jurídicos para sustentar su decisión en relación con las pruebas supervenientes; además, la *Actora* no controvierte lo considerado en cuanto a que los hechos denunciados en el segundo *PES* no podían ser valorados porque no los señaló en su demanda y las diligencias para mejor proveer son potestativas, por lo que su falta de realización no evidencia que el *Tribunal local* no haya sido exhaustivo.15

 4.2.2. No es acertado sostener que el *Tribunal local* inadvirtió que el *Candidato electo* no cuenta con modo honesto de vivir por el hecho de haber incurrido en *VPG*, porque ese requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aducida19

 4.2.3. Contrario a lo que refiere la *Actora*, la sola comisión de *VPG* en su perjuicio no implica o motiva automáticamente la nulidad de la elección; además, en el caso, no controvierte eficazmente lo señalado por el *Tribunal local* para concluir que la *VPG* no afectó determinadamente el resultado electoral.27

5. RESOLUTIVO33

GLOSARIO

2

Actora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, candidata postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, como Presidenta Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Candidato electo:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, candidato postulado por la Coalición Por Aguascalientes, electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes
Coalición JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes
Coalición Por Aguascalientes:	Coalición Por Aguascalientes, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y






	motivación al final de la sentencia del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Procedimiento(s) Especial(es) Sancionador(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, entre ellos, el correspondiente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** postulada por la *Coalición Por Aguascalientes*². El segundo lugar lo obtuvo la planilla de la *Actora*, respaldada por la *Coalición JHH*.







La votación obtenida fue la siguiente³:

Votación final por candidatura			
Partidos políticos y coaliciones			Votación
	Coalición Por Aguascalientes		22,746
	Partido Revolucionario Institucional		3,786
	Partido Verde Ecologista de México		850

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** mediante el cual se declara la validez de la elección de ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el principio de mayoría relativa, identificado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Ver a foja 156 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³ Conforme a los datos registrados en el Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, consultable a foja 37 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al diverso juicio SM-JDC-820/2021.

Votación final por candidatura			
Partidos políticos y coaliciones			Votación
	Coalición JHH		13,010
	Movimiento Ciudadano		470
	Partido Libre de Aguascalientes		376
	Partido Encuentro Solidario		1,418
	Redes Sociales Progresistas		286
	Fuerza por México		1,117
Candidatos no registrados			25
Votos nulos			824
Votación total			44,908

1.3. Impugnaciones locales. Inconforme, el trece de junio, la *Actora* presentó dos recursos de nulidad; el primero para solicitar la nulidad de la elección y el segundo con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en distintas casillas. Los citados medios de impugnación dieron origen a los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente⁴.

4

En su oportunidad, comparecieron como tercerías interesadas el *Candidato Electo* y el *PAN*.

1.4. Sentencia controvertida. El veintidós de julio, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los recursos y **a)** declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla impugnada por la *Actora*; **b)** modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y **c)** **confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento**⁵.

Esto último, porque aun cuando a través de un *PES* se acreditó que el *Candidato electo* cometió *VPG* en contra de la *Actora*, razonó que las conductas cuestionadas no se realizaron de forma generalizada y tampoco eran de la entidad suficiente para invalidar los resultados electorales, tomando en cuenta el amplio margen de votación que existió entre los primeros lugares.

⁴ Las demandas pueden consultarse, en su orden, a foja 3 del cuaderno accesorio 1, y a foja 3 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Ver a foja 283 del cuaderno accesorio 1.



Además, desestimó la alegación relativa a que el *Candidato electo* no tenía un modo honesto de vivir, porque en autos no existía prueba alguna de que hubiera incumplido la medida cautelar decretada en el *PES* que señaló la *Actora*.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el veintiséis de julio, la *Actora* promovió el juicio en que se actúa.

1.6. Tercero interesado. El veintinueve de julio, el *Candidato electo* presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección de un Ayuntamiento en Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

En primer lugar, se observa que el tercero interesado hace valer que el juicio resulta improcedente porque, en su perspectiva, resulta frívolo debido a que la *Actora* reitera los agravios expuestos en la instancia local.

Al respecto, debe decirse al *Candidato electo* que el análisis de los motivos de inconformidad involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que, en términos de lo señalado por la *Suprema Corte* en las jurisprudencias P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer⁶.

Además, es importante precisar que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b),

⁶ De rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, en las cuales la *Suprema Corte* consideró que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, así como que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En su momento, la *Actora* controversió los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez. Esto, con la pretensión de que, por un lado, el *Tribunal local* anulara la votación recibida en cinco casillas y, por otro, declarara la **nulidad de la elección** del *Ayuntamiento*.

En cuanto a este último tema, la *Actora* expuso que existieron irregularidades determinantes para el resultado de la votación, atribuidas al *Candidato Electo* y al *PAN* –por incumplir su deber de vigilancia–, derivado de la comisión de **VPG** en su contra, tal como lo acreditaba la presentación de diversas **quejas** que motivaron la integración de *PES*.

6

En específico, mencionó la realización de una **rueda de prensa** en el restaurante “CHE CHAPLIN” el **veinticuatro de mayo**, convocada por el *Candidato electo* y transmitida en vivo en su cuenta de Facebook; en la cual algunas personas invitadas realizaron comentarios en contra de la *Actora*, los cuales consideró constitutivos de *VPG*, los que señaló se toleraron por el *Candidato electo* (**primer PES** sustanciado ante el *Instituto Estatal* como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en ese momento pendiente de resolver en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, del índice del propio *Tribunal local*).

La *Actora* señaló que, aunado a ello, se realizaron diversas manifestaciones en su contra cuando estaban vigentes medidas cautelares impuestas por el *Instituto Estatal* al *Candidato electo*, lo cual, en su concepto, implica **resistencia al cumplimiento** de las medidas cautelares, lo que, afirma acreditaba que el *Candidato electo* **no contaba con un modo honesto de vivir** por la reiteración de actos de los cuales se impuso su no repetición, como pretendía comprobarlo con la copia de la denuncia que allegó⁷ (con ello hacía

⁷ Ver a foja 13 del cuaderno accesorio 1.



referencia a un **segundo PES** originado con motivo de la nueva denuncia que presentada ante el *Instituto local* el trece de junio, mismo día en que interpuso los recursos de nulidad; el cual se relacionó, por un lado, con **dos entrevistas** que realizó el *Candidato Electo* en las cuales hizo comentarios que la *Actora* consideró configuraban *VPG* en su contra, por otro, con diversas publicaciones en **Facebook por parte de terceros**).

La promovente añadió que ante la permanencia en Internet de las expresiones se mantuvo el daño a sus derechos políticos y que esto afectó determinadamente al electorado, lo que, sumado a los actos de repetición, formaba un conjunto sistemático, doloso e intencional para dañar su candidatura, como indica lo acreditan las certificaciones que integran los *PES*.

Además, a fin de probar el efecto determinante de las irregularidades, expuso que de acuerdo con las encuestas de diversas empresas de comunicación serias y de prestigio, ella tenía buena aceptación y esta iba en incremento, lo que evidenció que la campaña de *VPG* orquestada en su contra –por la *Coalición Por Aguascalientes*, el *Candidato Electo* y terceros– inobjetablemente mermó el crecimiento de la aceptación de su candidatura.

Por último, señaló que los comicios debían mantenerse libres de coacción, condicionamientos, compra de voto y, lo más grave, de la acreditada *VPG* desplegada sistemáticamente en su contra. Situación que, expuso, generó una grave afectación del proceso electoral y en consecuencia, justificaba la nulidad de la elección.

Es importante señalar que la parte promovente presentó, en dos ocasiones, ante la instancia local pruebas supervenientes.

En un primer momento⁸, allegó copia simple de la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁹ (el **primer PES**), en la que se consideró que el *Candidato electo* **cometió VPG** en contra de la *Actora*, por omisión y tolerancia respecto de los comentarios realizados por terceras personas contra ella en la conferencia de prensa de veinticuatro de mayo, los cuales fueron considerados constitutivos de *VPG* por quienes los emitieron. Ello, con la

⁸ Ver escrito recibido el cinco de julio en el *Tribunal local*, el cual obra a foja 175 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Consultar a foja 191 del cuaderno accesorio 1.

finalidad de acreditar que el *Candidato electo* es un “*violentador político de género*”(sic).

También aportó copia certificada de la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹⁰ relativa a las medidas *cautelares* impuestas al *Candidato Electo* en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (**segundo PES**)¹¹, relacionado con expresiones que realizó en contra de la *Actora* en dos entrevistas; manifestaciones que, en su concepto, eran constitutivas de *VPG* y evidenciaban una conducta **reiterada** por el *Candidato electo*.

Además, acompañó los originales de las cédulas de notificación correspondientes.

En una segunda oportunidad¹², la parte promovente presentó copia simple de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que **confirmó** la dictada por el *Tribunal local* en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (del **primer PES**) y, con ello, que el *Candidato electo* cometió *VPG* en contra de la *Actora*, por omisión y tolerancia a comentarios de terceros que constituyeron *VPG* en contra de la *Actora*, en una rueda de prensa que organizó y transmitió el citado candidato. Lo cual pidió la *Actora* que, inclusive, se considerara como hecho notorio.

8

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* resolvió de forma acumulada los recursos de nulidad interpuestos por la *Actora*, en el sentido de: **a)** declarar la nulidad de la votación recibida en una de las cinco casillas impugnadas, debido a que uno de sus integrantes no pertenecía a la sección electoral respectiva; **b)** modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y **c) confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento**.

En lo que es materia de litis en la presente controversia, en la resolución combatida se sostuvo lo siguiente:

¹⁰ Ver a foja 179 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ En realidad fueron medidas de protección.

¹² Ver escrito entregado el veinte de julio al *Tribunal local*, el cual consta a foja 240 del cuaderno accesorio 1.



En cuanto a las **pruebas supervenientes**, la responsable admitió la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sobre las medidas de protección impuestas al *Candidato Electo* en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (**segundo PES**, vinculado con dos entrevistas al *Candidato electo* y diversas publicaciones realizadas por terceros en Facebook), así como su notificación.

Por lo que hace a la copia simple de la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que el *Tribunal local* tuvo por acreditado que el *Candidato electo* **cometió VPG** contra la *Actora*, en su vertiente de tolerancia, así como la diversa resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de esta Sala Regional que confirmó la determinación local (**primer PES**, relacionado con la rueda de prensa), el Tribunal responsable sostuvo que tales medios probatorios ya formaban parte del expediente y que los **valoraría conforme al estado procesal que guardara** el asunto.

Así, sostuvo que en el caso estaba acreditada la *VPG* en perjuicio de la *Actora*, cometida por diversos simpatizantes del *Candidato Electo* y éste, por haber tolerado una serie de expresiones surgidas en una rueda de prensa¹³, por lo que la materia a determinar era si la *VPG* trascendió cualitativa y cuantitativamente al resultado de la elección.

Antes de analizar ese impacto, precisó lo siguiente:

- La *Actora* hizo referencia a **otros PES** iniciados en contra del *Candidato electo*, pero **no demostró la existencia de una resolución firme** que acreditara la *VPG* cometida por él en su perjuicio.
- La *Actora* afirmó que el hecho de que el *Candidato electo* no hubiera cumplido con la medida cautelar que le impuso el *Instituto Estatal* demostró que no tiene una **forma honesta de vivir**; pero tal cuestionamiento no podía ser materia de análisis porque en autos **no existía alguna prueba que demostrara tal incumplimiento**.
- En cuanto a la prueba superveniente relativa a la resolución del *Instituto Estatal* (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

¹³ Al respecto, sostuvo: *Las expresiones que se emitieron estuvieron relacionadas con los calificativos siguientes: "ratera", "impune" "borracha", "mentirosa", "argüendera", "no tiene dignidad como mujer", "que no estaba casada" y se insinuó que ella había sido quien caminó desnuda frente a una universidad privada y que nació en una ciudad distinta a Aguascalientes (Saltillo).*

motivación al final de la sentencia dictada en el **segundo PES**) por la que se dictaron medidas cautelares direccionadas a diversos medios de comunicación, y en cuanto al *Candidato electo* se le ordenó abstenerse de realizar actos de intimidación o expresiones contra la *Actora*, el *Tribunal local* razonó que tal decisión, al analizar hechos de forma preliminar, no era una resolución firme y definitiva emitida por un órgano jurisdiccional competente, que acreditara la existencia de VPG, aunado a que la promovente no expuso esos planteamientos en su demanda para acreditar tal infracción a fin de que pudieran analizarse en el marco de el examen de una nulidad de elección, por lo que estaba imposibilitado para estudiar ese medio probatorio con el propósito de comprobar la existencia de hechos constitutivos de VPG.

Enseguida, el *Tribunal local* consideró que **debía validarse la elección** del *Ayuntamiento*, porque si bien se acreditó la VPG a través de un –primer– PES, las conductas que la actualizaron no se realizaron de forma generalizada y tampoco eran de la entidad suficiente para invalidar los resultados electorales, esto, dado que **no fue posible acreditar** de forma clara y plena que la difusión de los mensajes a través de la cuenta de Facebook del *Candidato electo* trascendió en el proceso electoral en una **magnitud suficiente para invalidar la elección o descalificar el modo honesto de vivir** del *Candidato electo* y desvirtuar la presunción de validez de la elección. Ello, a partir de lo siguiente:

10

A. Circunstancias de modo, tiempo y lugar: (i) El treinta y uno de mayo se certificó que en la cuenta de Facebook del *Candidato electo* estaba publicado un video con los comentarios “*Rueda de Prensa*” y “*Grabado en vivo*”, en el cual tres de sus simpatizantes emitieron expresiones que constituyeron VPG, las cuales toleró el *Candidato electo*; no se precisó el número de asistentes al evento, sólo que aparentemente era en un lugar cerrado y que, a esa fecha, existían 485 reacciones y 114 comentarios. (ii) Se trató de un hecho aislado, porque de la revisión a las constancias del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (**primer PES**) y del propio expediente que se resolvía, no se advertía que las conductas analizadas se hubieran realizado de forma generalizada y sistemática que tuvieran como efecto una trascendencia considerable. (iii) Las capturas de pantalla que presentó la *Actora* para evidenciar su declive político no demostraban, por sí solas, el impacto que tuvieron las expresiones de VPG.



B. Diferencia de votos: La diferencia entre el primero y segundo lugar fue superior al 5%, alcanzó el 24.15%, por lo que no se demostraba, por sí, una afectación al proceso electoral y correspondía a la *Actora* probarlo, lo cual no ocurrió porque se limitó a ofrecer tres imágenes relativas a encuestas de las que no se podía desprender que los hechos que involucraron la *VPG* fueron determinantes en tanto que no se aportaron elementos sobre la metodología, autoría o fuente de la información plasmada.

C. Atribuibilidad de la conducta: El hecho de que la infracción de *VPG* se hubiera cometido de forma dolosa por tres simpatizantes, así como a través de la comisión por omisión por el *Candidato Electo*, no genera un aspecto determinante, pues es un elemento que hubiera tenido importante relevancia si el resultado entre el primer y segundo lugar hubiera sido menor al 5% lo que no ocurrió. Además, la *Actora* no argumentó u ofreció pruebas para comprobar que la infracción vició un número considerable de electores al grado de que si no se hubiera cometido la infracción el resultado sería distinto.

D. Incidencia concreta en el proceso electoral: No se desprendía la trascendencia que tuvieron los hechos de *VPG* en el proceso electoral como un suceso determinante pues, aunque no son aceptables, en el expediente deben existir elementos objetivos para considerarlos determinantes para el resultado, sin embargo, la *Actora* omitió presentar pruebas para demostrar el impacto y trascendencia. Incluso en su demanda nada argumentó a ese respecto y tampoco relacionó actos que dieran claridad cuál era el impacto que tenían en la elección.

E. Incidencia concreta en el proceso electoral: En el expediente no se acreditó que los hechos que constituyeron *VPG* le hubieran impedido a la *Actora* ejercer su derecho a ser votada y tampoco se demostró que se le hubiera impedido hacer campaña o actos de propaganda, por lo que se desvirtuó la afectación a un derecho político electoral.

F. Conclusión sobre la determinancia. No se acreditó la determinancia porque: **(i)** la vulneración al principio de equidad que pudo haberse actualizado por la comisión de hechos que constituyeron *VPG* no fue de tal magnitud para superar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acontecieron; **(ii)** si bien se actualizó el elemento de atribuibilidad de la conducta del *Candidato electo* y de algunos de sus simpatizantes, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 24.15%, esto es, superior al

5% y, por tanto, no fue posible desvirtuar el resultado electoral; y (iii) las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección, porque los hechos materia de *VPG* no fueron generalizados y tampoco se demostró de qué forma influyeron en el electorado.

En otro orden de ideas, el *Tribunal local* sostuvo que era genérico el argumento relativo a la presunta coacción y compra de votos, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco aportar pruebas para demostrarlo, por lo que estaba imposibilitado de analizar tales planteamientos.

Posteriormente el *Tribunal local* analizó los agravios por los que la *Actora* solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, invalidó la recibida en una de ellas y recompuso la votación.

Por todo ello, como se adelantó, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y **confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.**

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la *Actora* hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- 12
- **El *Tribunal local* realizó una deficiente e ilegal valoración de pruebas al desestimar, sin mayor fundamento, la prueba superviniente** consistente en el *PES* donde se emiten medidas cautelares en su favor (segundo *PES*). Medidas que, aun cuando no prejuzgan sobre el fondo, desde su perspectiva constituyen pruebas indiciarias que debieron de ser valoradas.
 - **El *Tribunal local* omitió su deber de investigar y no fue exhaustivo** porque en el juicio local la *Actora* ofreció copia de la denuncia del *PES* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (segundo *PES*), iniciado contra el *Candidato electo* por *VPG*, derivado de la realización de dos entrevistas en las que, considera, comete esa infracción. Afirma que el Tribunal responsable incumplió con el deber de exhaustividad, allegándose de mayores elementos, cuando la actora ofreció el acuse de la denuncia, las imágenes, los audios, así como los videos que contienen los hechos denunciados.

En todo caso, refiere la *Actora* que se les debió dar a esas pruebas carácter indiciario, o bien, ordenar la resolución del *PES* y no sólo desestimar el cúmulo probatorio.



- **El Tribunal local indebidamente basó su resolución en cuestiones numéricas y no cualitativas, sin ver que el candidato electo carece de un modo honesto de vivir** al haberse acreditado previamente por el propio Tribunal responsable que cometió VPG y que esa decisión fue confirmada por esta Sala Regional (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y acumulados). Sostiene que, quien quebranta la ley deja de tener un modo honesto de vivir; con lo cual, no importa que haya obtenido muchos votos, lo cierto es que por esa razón no merece ser presidente municipal.
- **La resolución es incongruente, precisamente, porque su reclamo no se basó en cuestiones numéricas**, afirma que lo que solicitó al *Tribunal local* fue la *cancelación del registro* como candidato a Presidente Municipal por haber cometido actos de VPG reconocidos en una sentencia y estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG como “*violentador político de género*”(sic), cuando además, no obstante tener una sentencia que así lo declaró, persistió en la misma actitud pese a que se dictaron medidas cautelares para que se abstuviera de realizar actos u omisiones que se tradujeran en VPG.
- **El Tribunal local no fue exhaustivo al resolver, pues inadvirtió que el Candidato electo no tiene un modo honesto de vivir, en contravención al mandato constitucional.** La *Actora* refiere que el *Tribunal local*, por un lado, dejó de analizar que el *Candidato electo* incurrió en rebeldía y cometió nuevamente VPG –ahora por sí y no a través de terceros–; por otro, indebidamente justificó su omisión en que *Sala Superior* ha considerado que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la elección. A partir de ello dejó de observar que, conforme lo señalado en los artículos 34 y 35, fracción II, de la *Constitución General*, una condición para votar y ser votado es contar con modo honesto de vivir y que, por tanto, el *Candidato electo* dejó de ser elegible.
- **El Tribunal local omitió “racionalizar” jurídicamente los alcances de la VPG y que los actos generados a partir de esa ilegalidad son nulos.** Por ello, estima que indebidamente sólo se consideró cuantitativamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y no atendió la sentencia dictada en el expediente del entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro y en el SM-JE-25/2019, relacionados con la cancelación o la prohibición de contender a quienes ejerzan VPG.

- **Existe una afectación mayúscula al colectivo femenino** pues, más allá de porcentajes, existen cuestiones cualitativas y subjetivas que desestimulan las intenciones de las mujeres de participar en la política, que deben ser valoradas **por su gravedad**. De ahí que, de no revertirse la decisión del *Tribunal local*, *sostiene* se daría un retroceso en los avances alcanzados, se desincentivaría la participación de las mujeres, a quienes les ha costado, incluso en ocasiones su vida, participar en la política.
- **Existió un ataque de VPG sistemático en su contra**, consistente en un conjunto de acciones en que participó el *Candidato electo* que no pueden ser coincidencias o producto de la causalidad, antes bien, indica, se trató de una estrategia planeada y ejecutada en diversos foros, primero a través de una conferencia de prensa (**primer PES**); luego, mediante entrevistas dadas por el *Candidato Electo* y diversas publicaciones –de terceros– en Facebook (**segundo PES**); posteriormente a través de dos actos de cierre de campaña en que participó el *Candidato electo*, entre otras candidaturas (**tercer PES**, que presentó el día en que promovió este juicio federal).

4.1.4. Cuestión a resolver

14 Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- 1) Si el *Tribunal local* señaló fundamentos jurídicos para sustentar su decisión respecto de las pruebas supervenientes; si debió valorar los hechos que la *Actora* denunció en el segundo *PES* y si debió realizar diligencias para mejor proveer.
- 2) Si el *Tribunal local* indebidamente inadvirtió que el *Candidato Electo* incumple el requisito de contar con modo honesto de vivir, por haber incurrido en la comisión de *VPG*.
- 3) Si el *Tribunal local* debió concluir que la comisión de *VPG*, es de la gravedad suficiente para declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* o, en su defecto, si la *Actora* combatió eficazmente lo señalado por el *Tribunal local* para concluir que la *VPG* en su contra no afectó de modo determinante el resultado de la elección.

4.1.5. Decisión

Procede **confirmar**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada, porque:



- 1) El *Tribunal local* sí señaló los fundamentos jurídicos que consideró aplicables para sustentar su decisión en relación con las pruebas supervenientes; la *Actora* no controvierte lo considerado en cuanto a que los hechos denunciados en el segundo *PES* no podían ser valorados porque no los señaló en su demanda, en tanto que las diligencias para mejor proveer son potestativas, por lo que no ordenarlas no evidencia que el *Tribunal local* haya incumplido el principio de exhaustividad.
- 2) No es acertado sostener que el *Tribunal local* inadvertió que el *Candidato electo* no cuenta con modo honesto de vivir por el hecho de haber incurrido en *VPG*, porque en realidad ese requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aducida. La decisión que declara a una persona como responsable de *VPG*, de frente al requisito mismo, debe ser ponderada en la medida en que las circunstancias de ella muestren, objetivamente, la medida de su actuar, el tipo de conducta desplegada y, en el caso, la tolerancia a comentarios o frases que constituyen *VPG* no actualiza, por sí misma, una base objetiva para concluir que el *Candidato electo* no tiene un modo honesto de vivir.
- 3) Contrario a lo que refiere la *Actora*, la sola comisión de *VPG* en su perjuicio, aun considerando que es una conducta grave, no conlleva automáticamente la nulidad de la elección; adicionalmente, la actora no combate todas las consideraciones que expuso el *Tribunal local* para concluir que la *VPG* no afectó determinadamente el resultado electoral.

15

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. El *Tribunal local* sí señaló fundamentos jurídicos para sustentar su decisión en relación con las pruebas supervenientes; además, la *Actora* no controvierte lo considerado en cuanto a que los hechos denunciados en el segundo *PES* no podían ser valorados porque no los señaló en su demanda y las diligencias para mejor proveer son potestativas, por lo que su falta de realización no evidencia que el *Tribunal local* no haya sido exhaustivo.

La *Actora* se queja de que el *Tribunal local* desestimó “*sin mayor fundamento*” la documental superveniente consistente en el *PES* en el que el *Instituto Estatal* emitió medidas cautelares (en el **segundo PES**), las que si bien no prejuzgan sobre el fondo del asunto, constituían pruebas indiciarias que, bajo el principio de exhaustividad, debieron ser tomadas en cuenta. Esto,

porque además del acuse de recibo del *PES*, incluyó copias simples del contenido del procedimiento porque no se podían agregar copias certificadas ya que **se presentó a la par** del recurso de nulidad.

También sostiene que el *Tribunal local* con “*argumentos fútiles*” no consideró de forma contundente el contenido de las pruebas supervenientes, las cuales se ofrecieron de esa forma porque “**no existían en el mundo fáctico de los hechos**”, incluidas las medidas establecidas en el *PES*, más aún, al momento de la presentación de la demanda federal aún están en etapa de investigación ante el *Instituto Estatal*.

Ante tal situación, la *Actora* expone que el *Tribunal local* **omitió su deber de investigación y vulneró el principio de exhaustividad**, pues cuenta con la facultad de allegarse de pruebas e investigar lo correspondiente a la *VPG*, de ahí que, considera, no sólo se debió desestimar el cúmulo probatorio.

Particularmente, resalta que ofreció copia del *PES* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, iniciado contra el *Candidato electo* por hechos constitutivos de *VPG* acontecidos en dos entrevistas que dio (**segundo PES**), pero el *Tribunal local* dejó de investigarlo, aun cuando la *Actora* exhibió el acuse de recibo, imágenes, la referencia del contenido de los audios y videos, a lo que debió darle valor indiciario, o bien, ordenar que se resolviera el –segundo– *PES* antes de que dictara sentencia, a fin de que ésta fuera exhaustiva.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer.

En cuanto a las **pruebas supervenientes**, el *Tribunal local* sostuvo que, en términos del artículo 310, último párrafo, del *Código Electoral*, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes. Las cuales, en términos de la jurisprudencia 12/2002 de *Sala Superior*¹⁴ son aquellas que: **a)** surgen después del plazo legal en que deban aportarse, o **b)** surgen antes de que termine ese plazo, cuando el oferente no pudo ofertarlas porque las desconocía o existían obstáculos que no estaban a su alcance superar.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 60.



Posteriormente, la autoridad responsable **admitió** la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sobre las medidas de protección impuestas al *Candidato Electo* en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (segundo *PES*, vinculado con dos entrevistas), así como su notificación, porque se generaron posteriormente a la presentación de la demanda, pues ésta se entregó el trece de junio y la resolución se emitió el veinticinco posterior.

Además, respecto la copia simple de la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que el *Tribunal local* tuvo por acreditado que el *Candidato electo* cometió *VPG* contra la *Actora*, en su vertiente de tolerancia, así como la diversa resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de esta Sala Regional que confirmó la determinación local (primer *PES*, relacionado con la rueda de prensa), el Tribunal responsable sostuvo que tales medios probatorios ya eran parte del expediente porque los refirió en su escrito de demanda, por lo que los valoraría conforme al estado procesal que guardara el asunto.

A partir de esto último (primer *PES*), en su momento, consideró acreditada la *VPG* en perjuicio de la *Actora*, cometida por diversos simpatizantes del *Candidato Electo* y éste, por haber tolerado una serie de expresiones surgidas en la rueda de prensa.

En cambio, por lo que hace a la prueba superveniente relativa a la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto Estatal* (dictada en el segundo *PES*), el *Tribunal local* advirtió que en ella se impusieron medidas cautelares a diversos medios de comunicación, en tanto que al *Candidato electo* se ordenó abstenerse de realizar actos de intimidación o expresiones contra la *Actora*, respecto de lo cual razonó que esa decisión, al analizar hechos de forma preliminar, no era una resolución firme y definitiva emitida por un órgano jurisdiccional competente, que acreditara la existencia de *VPG*, aunado a que la promovente **no expuso tales planteamientos en su demanda** para acreditar la infracción, a fin de que pudieran analizarse en materia de nulidades, por lo que estaba imposibilitado para estudiar el medio probatorio en cuestión con el propósito de comprobar la existencia de hechos constitutivos de *VPG*.

A. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, **contrario a lo señalado** por la *Actora*, el *Tribunal local* sí estableció los fundamentos que consideró aplicables, sin que ellos sean controvertidos; aunado a que sí admitió como prueba superveniente la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto Estatal* (medidas de protección dictadas en el segundo *PES*) y las pruebas que presentó, relacionadas con el primer *PES*, consideró que ya obraban en autos.

B. Por otro lado, se consideran **ineficaces** los agravios por los cuales la promovente sostiene que el *Tribunal local* no fue exhaustivo porque, en su opinión, a partir del acuse de la denuncia correspondiente –que anexó a su demanda local–, la presentación de las imágenes, la referencia del contenido de los videos y audio, así como la propia la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto Estatal* (todos relativos al **segundo PES** vinculado con dos entrevistas al *Candidato electo* y publicaciones realizadas por terceros en Facebook), debió considerar que existían indicios suficientes de la *VPG* y realizar la investigación correspondiente, o bien, ordenar la resolución del *PES* respectivo antes de dictar su sentencia.

18 **B1.** Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se presenta una impugnación, quien promueve tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan. De otra manera, dichos razonamientos quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos aspectos, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos¹⁵.

En el caso, los agravios de la *Actora* merecen esa calificativa porque **deja de controvertir** las razones que le dio el *Tribunal local* en cuanto a que la promovente no expuso en su demanda los planteamientos para acreditar la infracción, a fin de que pudieran analizarse en materia de nulidades, por lo que estaba imposibilitado para estudiar el medio probatorio en cuestión con el propósito de comprobar la existencia de hechos constitutivos de *VPG*.

Sin que baste la referencia de que la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se generó con posterioridad a ello; pues precisamente con base en ese surgimiento ulterior,

¹⁵ Ver las sentencias dictada en los juicios SM-JE-190/2021, SM-JE-204/2021 y SM-JRC-234/2021.



se admitió como prueba superveniente la resolución relativa a las medidas de protección, pero lo que refirió el *Tribunal local* fue que los hechos denunciados en ese procedimiento (no la medida implementada), no podrían ser materia de análisis porque no los refirió en su demanda, no porque hubieran sido aportados en copia simple, como ahora refiere la *Actora*.

Es importante mencionar que, como reconoce la *Actora* en esta instancia, el **segundo PES** lo presentó el mismo día en que interpuso su recurso de nulidad (trece de junio), por lo que estaba en posibilidades de exponer en su medio de impugnación los hechos que ahora señala¹⁶.

B2. Por otro lado, en términos de la jurisprudencia 9/99 de *Sala Superior*¹⁷, el que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no irroga perjuicio, en tanto que ello es una **facultad potestativa** del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En ese sentido, al no existir la obligación correspondiente, es que no puede considerarse indebido que el *Tribunal local* no haya empleado sus facultades para investigar los hechos que señala la *Actora*, ejerciendo su potestad de allegarse de mayores elementos y, por tanto, es inexacto que el *Tribunal local* haya incumplido su deber de exhaustividad.

Además, en contraste con lo que señala la *Actora*, tampoco existe obligación para que el *Tribunal local* hubiera ordenado resolver primeramente el –segundo– PES y después dictar resolución; máxime que, como se indicó, en la sentencia impugnada se consideró que las conductas ahí denunciadas no podían ser materia de estudio porque no se propuso así en el medio de impugnación, lo cual no fue desvirtuado.

4.2.2. No es acertado sostener que el *Tribunal local* inadvirtió que el *Candidato electo* no cuenta con modo honesto de vivir por el hecho de haber incurrido en VPG, porque ese requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aducida

El resto de los agravios expuestos en el apartado “*Planteamiento ante esta Sala*” pueden dividirse en dos grupos. Primero, los relativos a que la sola

¹⁶ El escrito de denuncia puede consultarse a foja 13 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ De rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

comisión de *VPG* –en tanto quebrantamiento de la ley–, el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, reincidiendo en las conductas indebidas, así como la inscripción del *Candidato electo* en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG* resultan –cada una– en que el citado candidato no tenga modo honesto de vivir y sea inelegible por incumplir el mandato constitucional respectivo, situación que inadvirtió el *Tribunal local*, por lo cual su resolución no es exhaustiva y resulta incongruente al dejar de atender lo planteado. A partir de ello, la *Actora* solicita la nulidad de la elección.

Segundo, los dirigidos a evidenciar que la sola comisión de *VPG*, por su propia gravedad, amerita la nulidad de la elección, porque los actos surgidos con motivo de su comisión son nulos de pleno Derecho, aunado a que cualitativamente sí implicaron una afectación grande en el género femenino al desestimular su participación en la política. Además de que, el *Candidato electo* ejerció sistemáticamente *VPG* en contra de su persona.

A. Ahora, si bien la promovente expone ambas temáticas de manera complementaria para sustentar su pretensión de nulidad de la elección, no es posible analizarlas desde esa perspectiva porque, con lo señalado en primer lugar, en realidad lo que se pretende evidenciar es la inelegibilidad del *Candidato electo* a partir de lo que sostiene es un hecho que desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir y, en términos de la normativa local, ello por sí mismo no traería como consecuencia la nulidad de la elección.

En efecto, el artículo 350, fracción III, del *Código Electoral* establece, entre otras cuestiones, que es causal de nulidad de la elección de un Ayuntamiento el que “**resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal**”¹⁸.

En el caso, de la *Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento*, se observa que ésta se expidió al *Candidato electo*, como propietario, y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como suplente, a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final**

¹⁸ **ARTÍCULO 350.-** Son **causales de nulidad** de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes: [...] III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, **resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal** o el Síndico y su suplente.



de la sentencia, Aguascalientes¹⁹; sin que en el caso esté en controversia la elegibilidad del candidato suplente.

Por tanto, aún de asistir razón a la *Actora* en cuanto a la inelegibilidad del *Candidato electo* ello sería insuficiente para que, por esta causa, alcanzara su pretensión de nulidad de la elección.

No obstante, de lo señalado por *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REC-1025/2021 y acumulados, puede desprenderse que, ante este tipo de reclamos, es posible analizar el planteamiento efectivamente hecho valer en cuanto a la inelegibilidad de la persona cuestionada, pues en el caso es palpable la inconformidad de la accionante con la elegibilidad del *Candidato electo*, al señalar que incumple con el modo honesto de vivir establecido en la norma constitucional y, por tanto, considerar que no puede ser Presidente Municipal, lo que estima no fue advertido por el *Tribunal local*.

En ese sentido, en el presente apartado se analizará lo relacionado con este tópico y en el siguiente se estudiará lo relativo a la nulidad de la elección por la comisión de *VPG* en sí misma.

B. Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expuestos; por un lado, porque la *Actora* parte de una premisa errónea cuando considera que el incurrir en *VPG* o estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, por sí mismo, implica que el sujeto infractor no cuente con modo honesto de vivir.

Cuando cierto es que este requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aducida; en cambio, la decisión que declara a una persona como responsable de *VPG*, de frente al requisito mismo, debe ser ponderada en la medida en que las circunstancias de ella muestren, objetivamente, la medida de su actuar, el tipo de conducta desplegada y, en el caso, la tolerancia a comentarios o frases que constituyen *VPG* no actualiza, por sí misma, una base objetiva para concluir que el *Candidato electo* no tiene un modo honesto de vivir.

Por otro, debido a que no controvierte lo señalado por el *Tribunal local* en cuanto a que en autos no se acreditó el incumplimiento a las medidas cautelares impuestas al *Candidato electo*.

¹⁹ Ver a foja 73 del cuaderno accesorio dos.

Ha sido criterio de *Sala Superior* que el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa²⁰.

Ello implica el deber general de respetar las leyes y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Por otro lado, respecto a los requisitos de elegibilidad, esta Sala ha sostenido que se tratan de las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular²¹.

Los cuales, es importante mencionar, pueden ser revisados cuando se analiza el registro de la candidatura, así como cuando se califica la elección²²; aunque no por las mismas causas²³.

22

Ahora, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34, fracción II, de la *Constitución General*, son **ciudadanos** de la República los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además, hayan cumplido dieciocho años y tengan **modo honesto de vivir**²⁴.

Por su parte, el diverso artículo 35, fracción II, de la propia *Constitución General*, dispone que son **derechos de la ciudadanía**, entre otros, ser votada

²⁰ Ver la jurisprudencia 18/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 22 y 23.

²¹ Ver sentencia dictada en el SM-JDC-481/2021.

²² Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*; publicada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

²³ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

²⁴ **Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años, y **II.** Tener un modo honesto de vivir.



en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley²⁵.

La normativa local, en específico, el artículo 66, décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone que para ser Presidente Municipal se requiere **ser ciudadano** mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; y ser originario del Municipio, o bien, contar con residencia en él no menor a dos años inmediatamente anteriores al día de la elección²⁶.

Por su parte, el artículo 9 del *Código Electoral* establece diversos requisitos adicionales para integrar un ayuntamiento, entre otros, no estar condenada o condenado por delito de *VPG*²⁷.

Por tanto, puede considerarse que para integrar un ayuntamiento en Aguascalientes se requiere contar con modo honesto de vivir, en tanto exigencia de la ciudadanía para poder ser votada, así como no estar bajo condena por delito de *VPG*.

Al respecto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados, *Sala Superior* concluyó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con *VPG* cuando:

- i) Haya sido condenada o condenado por delitos de *VPG* y tal condena se encuentre vigente;
- ii) Tenga una sentencia declarativa de *VPG* firme en la que la autoridad competente **expresamente señale la pérdida del modo honesto de**

²⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

²⁶ **Artículo 66.-** Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; **II.** Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y **III.** Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

²⁷ **ARTÍCULO 9º.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes: **I.-** Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía; **II.-** Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular; **III.** No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate; **IV.-** No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. **V.** Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y

- iii) Tenga una sentencia declarativa de *VPG*, no la haya cumplido y en incidente la autoridad **decrete la pérdida del modo honesto de vivir** -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Para llegar a esa conclusión, consideró, por un lado, que el haber sido acreedor o acreedora a una condena por el delito de *VPG* es causa de inelegibilidad para contender por un cargo de elección popular. Supuesto en que es innecesario algún pronunciamiento o juicio valorativo porque, al estar expreso en la legislación, cualquier condena por delito de *VPG* en automático declara la inelegibilidad de la persona. Precizando que, una vez agotada la condena, desaparecerá la causa de impedimento para ocupar un cargo de elección popular, lo que evita que las consecuencias de la sanción penal se extiendan más allá del tiempo que formalmente estuvo vigente.

Por otro, sostuvo que existe un diverso supuesto por medio del cual una persona infractora de *VPG* podría ser declarada inelegible, pues se ha considerado que estas conductas **pueden llegar a desvirtuar la presunción del modo honesto de vivir** y, por lo tanto, no ser elegible para ocupar un cargo de elección popular.

24

Al respecto, señaló que el requisito de modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye, en términos generales, una presunción que se considera cumplida mientras no se demuestre lo contrario (*juris tantum*)²⁸.

Por ello, cuando en una sentencia o resolución en la que se tuvo acreditada la infracción de *VPG*, se encuentra el pronunciamiento de la pérdida de dicho requisito, existe un elemento objetivo por el que se acredita la pérdida de ese requisito que brinda certeza y garantiza que sea innecesario un juicio valorativo adicional o distinto por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de analizar la elegibilidad de la candidatura (**primer supuesto**).

También señaló que debía tomarse en cuenta que esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones

²⁸ Lo cual apoyó en la jurisprudencia 17/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 21 y 22.



agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad. Esto, indicó, deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Luego evidenció un **segundo supuesto**, el cual se presenta cuando una sentencia declara la existencia de *VPG* pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, **en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir. La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.**

Además, en el propio SUP-REC-405/2021 y acumulados, retomó lo resuelto previamente en el diverso expediente SUP-REC-91/2020 y destacó que en ese precedente se sostuvo que era constitucional integrar listas de personas infractoras de *VPG* pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la *VPG* en el país, además de ser una medida de no repetición.

También resaltó que se estableció que **la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos, siendo tales consecuencias algo que únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la *VPG* o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la *VPG*.

Por tanto, concluyó que **no basta con que sea emitida una sentencia donde se declare la *VPG* para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir**, debido a que ello corresponde en exclusiva determinarlo a la autoridad jurisdiccional electoral en una sentencia o incidente de cumplimiento o, en su caso, a la autoridad que resuelva el procedimiento sancionador que tenga por acreditada de manera firme la responsabilidad por la comisión de *VPG* o bien el incumplimiento de la sentencia respectiva, ya sea federal o local.

Como se observa, la decisión que declara que una persona responsable de *VPG* no cuenta con el requisito de tener un modo honesto de vivir, se pondera

en la medida en que las circunstancias de ella muestren, objetivamente, la medida de su actuar, el tipo de conducta desplegada, el cumplimiento de la sentencia, así como la existencia reincidencia o circunstancias agravantes.

Lo expuesto evidencia que, **contrario a lo que señala la Actora**, la sola comisión de *VPG* no desvirtúa la presunción de contar con un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y, por tanto, en oposición a lo que refiere, aun cuando efectivamente en la instancia local se consideró acreditada la *VPG* ejercida por el *Candidato electo* en su vertiente de tolerancia (primer *PES*), ello no actualiza, por sí mismo, una base objetiva para concluir que el *Candidato electo* no tiene un modo honesto de vivir y, por tanto, el *Tribunal local* no incurrió en ninguna omisión por supuestamente dejar de advertir la carencia de ese requisito de elegibilidad²⁹.

Tampoco fue omiso en observar lo supuestamente establecido en la sentencia dictada en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**³⁰ (primer *PES*), en la cual, en su concepto, se ordenó la inscripción del *Candidato electo* en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG* como “*violentador político de género*”(sic).

26

Al respecto, además de que en términos de lo señalado por *Sala Superior* el estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG* por sí solo no desvirtuaría la presunción de contar con modo honesto de vivir, lo cierto es que es inexacto, pues el *Tribunal local* sólo señaló que, en relación con la publicidad de las sanciones, precisamente, se publicaría lo correspondiente en el Catálogo de Sujetos Sancionados del propio Tribunal, en tanto que, sólo en caso de que el *Candidato electo* incumpliera lo impuesto en esa resolución, ordenaría las medidas necesarias para su ejecución e instruiría su inscripción en el citado Registro Estatal.

Además, esta Sala observa que en esa sentencia (confirmada por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento**

²⁹ Es importante señalar que si bien la actora no señaló expresamente en su demanda local (presentada el trece de junio) que la inelegibilidad del *Candidato electo* recaía en que cometió *VPG* (sino que hasta esa oportunidad se refirió al incumplimiento de medidas cautelares), cierto es que ello se debió a que, en ese momento, aún no existía la resolución que declaró su comisión (primer *PES*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de diecisiete de junio) y tampoco la sentencia federal que la confirmó (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de catorce de julio); pero tales resoluciones sí se dieron a conocer por la actora al *Tribunal local* mediante la presentación de pruebas supervenientes y fueron valoradas por el órgano jurisdiccional precisamente para tener por acreditada la *VPG* por el candidato electo. Por tanto, tomando en consideración que al juez se le deben dar los hechos y éste resolver conforme a Derecho y el planteamiento central de la actora era que el *Candidato electo* no contaba con un modo honesto de vivir, es posible concluir que lo que ahora explicita en su demanda es un elemento connatural del estudio que planteó en la instancia previa y, por tanto, atendible en esta oportunidad.

³⁰ Ver a foja 191 del cuaderno accesorio 1.



y motivación al final de la sentencia y acumulados) el *Tribunal local* no dispuso expresamente que estaba desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir del candidato; aunado a que en su momento esa autoridad jurisdiccional tuvo por cumplida su sentencia respecto de lo ordenado al *Candidato electo*³¹.

En cuanto a lo que la *Actora* señala en relación con que en el caso se incumplieron las medidas cautelares que impuso el *IEEA* al *Candidato electo* por lo que reincidió en la conducta que se le prohibió, se observa que no controvierte lo establecido en la sentencia impugnada en cuanto a que en el caso no existía alguna prueba de autos que demostrara tal incumplimiento, por lo que esa consideración debe permanecer firme.

En conclusión, en el caso no se desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir del *Candidato electo*, al no haber sido establecido así en el *PES* que consideró que cometió *VPG* en su vertiente de tolerancia y tampoco en un eventual incidente de incumplimiento de sentencia. De ahí que, contrario a lo que refiere la *Actora*, el *Candidato electo* sí cumple ese requisito de elegibilidad.

4.2.3. Contrario a lo que refiere la Actora, la sola comisión de VPG en su perjuicio no implica o motiva automáticamente la nulidad de la elección; además, en el caso, no controvierte eficazmente lo señalado por el Tribunal local para concluir que la VPG no afectó determinadamente el resultado electoral.

27

La *Actora* expone diversos agravios encaminados a evidenciar, en esencia, que la sola comisión de *VPG*, por su propia gravedad, amerita la nulidad de la elección, porque los actos surgidos con motivo de su comisión son nulos de pleno Derecho, aunado a que cualitativamente sí implicaron una afectación grande en el género femenino al desestimular su participación en la política. Además de que, el *Candidato electo* ejerció sistemáticamente *VPG* en contra de su persona.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, por un lado, **son infundados** y, por otro, **ineficaces** los agravios que la *Actora* hace valer.

A. Sala Superior ha considerado que la *VPG*, además de ser una conducta reprochable, **en ciertos casos** puede ser una razón de la entidad suficiente

³¹ Como se observa del *Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia* dictado el once de agosto en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el cual obra agregado en el expediente principal.

para decretar la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales en materia electoral.

Al respecto, sostuvo que en aquellos casos en que se acrediten actos de *VPG* en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si la *VPG* puede trascender al resultado de la elección.

Señaló que tales irregularidades son reprochables y condenables siempre, pero que, para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección **no basta con que se acredite el hecho, sino que debe analizarse su trascendencia** de manera contextual.

Sala Superior resaltó que en materia electoral, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

28

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y **sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo**, así como de los demás requisitos señalados.

Por tanto, **si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales** (formales o materiales) en una elección, **ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la elección.**

En ese orden de ideas, señaló que los operadores de justicia electoral, al tener por acreditada *VPG* en el contexto de un proceso electoral deben analizar los siguientes elementos: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta en el proceso electoral, y e) la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la *VPG* en la validez de la elección³².

³² Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-1388/2018.



Tomando en cuenta la doctrina emanada de la interpretación hecha por el Tribunal Electoral, conforme a la cual la condicionante para que la comisión de VPG pueda motivar suficientemente la nulidad de un proceso electoral, por mostrarse como parte de una estrategia que afecte de manera relevante el normal desarrollo de la contienda, debemos calificar como **infundados** los agravios de la *Actora* a través de los cuales pretende evidenciar que, en contraste con lo señalado por el *Tribunal local*, la sola comisión de VPG, justifica la nulidad de la elección, tomando en cuenta, como refiere, que los actos surgidos con motivo de su comisión son nulos de pleno Derecho y que esta debe atenderse desde una visión cualitativa y no cuantitativa.

En esencia, porque, aunque sin duda es altamente reprochable la comisión de actos que se traducen en VPG y que ésta puede considerarse una irregularidad grave, **no implica automáticamente que cuando se demuestre que un candidato comete este tipo de conductas contra una de sus opositoras, se deba declarar la nulidad de la elección**, como se ha indicado líneas arriba, para que esto sea viable, es necesario analizar diversos elementos hasta definir si ello fue determinante cualitativa y cuantitativamente en el resultado electivo.

De ahí que tampoco exista la incongruencia que alega la promovente puesto que, en términos de la metodología señalada por *Sala Superior* era necesario que se colmara la determinancia cuantitativa, aun cuando efectivamente la actora no la hubiera hecho valer de manera expresa en su recurso de nulidad.

Adicionalmente, en cuanto a los precedentes que la *Actora* señala para sostener su pretensión de nulidad, se observa que no los expuso ante el *Tribunal local* y, en ese sentido, esta parte del planteamiento es novedosa³³.

B. Por otro lado, son **ineficaces** los motivos de inconformidad de la *Actora* por cuanto expone que la comisión de VPG en su contra implicó una afectación grande para el género femenino, al desestimular su participación en la política, amén de dimensionar que el *Candidato electo* la ejerció sistemáticamente en su perjuicio (a través de las conductas que denunció en tres *PES* y que relata en su demanda federal), pues con tales manifestaciones **no controvierte**

³³ Refiere el expediente relacionado con el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro, sin precisar a cuál se refiere, así como el SM-JE-25/2019, en el que esta Sala Regional analizó las expresiones realizadas en una nota por una periodista respecto de una militante de cierto partido político y confirmó la resolución entonces combatida por la que se consideró que las manifestaciones allá denunciadas configuraron VPG. Esto, al considerar que se realizó una adecuada valoración probatoria y no se transgredió la libertad de expresión e información de la ciudadana sancionada en ese asunto.

eficazmente lo señalado por el *Tribunal local* para concluir que la *VPG* no afectó determinadamente el resultado electoral.

La *Suprema Corte* ha considerado que los agravios son inoperantes, es decir, ineficaces, cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido a que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado³⁴.

En el caso, como se adelantó en el apartado relativo a la “*Resolución impugnada*”, el *Tribunal local* consideró que debía validarse la elección del *Ayuntamiento*, porque si bien a través de un *PES* (**primer PES**) se acreditó que el *Candidato electo* ejerció *VPG* por tolerar diversas expresiones realizadas por terceros en una rueda de prensa que él convocó, las conductas cuestionadas no se realizaron de forma generalizada y tampoco eran de la magnitud suficiente para invalidar los resultados electorales [o para descalificar el modo honesto de vivir del *Candidato electo*, según consideró].

30

Esto, porque no fue posible acreditar de forma clara y plena que la difusión de los mensajes a través de la cuenta de Facebook del *Candidato electo* trascendió en el proceso electoral en una magnitud suficiente para invalidar la elección, a partir de lo siguiente:

1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar: (i) El treinta y uno de mayo se certificó que en la cuenta de Facebook del *Candidato electo* publicó un video con los comentarios “*Rueda de Prensa*” y “*Grabado en vivo*”, en el cual tres de sus simpatizantes emitieron expresiones que constituyeron *VPG*, las cuales toleró el *Candidato electo*; no se precisó el número de asistentes al evento sólo que aparentemente era en un lugar cerrado y que, a esa fecha, existían 485 reacciones y 114 comentarios. **(ii)** Se trató de un hecho aislado, porque de la revisión a las constancias del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (**primer PES**) y del propio expediente que se resolvía, no se advertía que las conductas analizadas se hubieran realizado de forma **generalizada y sistemática** que tuvieran como

³⁴ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.



efecto una trascendencia considerable. (iii) Las capturas de pantalla que presentó la *Actora* para evidenciar su declive político no demostraban, por sí solas, el impacto que tuvieron las expresiones de *VPG*.

2) Diferencia de votos: La diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor al 5%, de 24.15%, por lo que no se demostraba, por sí, una afectación al proceso electoral y correspondía a la *Actora* probarlo, lo cual no ocurrió porque se limitó a ofrecer tres capturas relativas a encuestas de las que no se podía desprender que los hechos que involucraron la *VPG* fueron determinantes en tanto que no se aportaron elementos sobre la metodología, autoría o fuente de la información plasmada.

3) Atribuibilidad de la conducta: El hecho de que la infracción de *VPG* se hubiera cometido de forma dolosa por tres simpatizantes, así como a través de la comisión por omisión por el *Candidato electo*, no genera un aspecto determinante, pues es un elemento que hubiera tenido importante relevancia si el resultado entre el primer y segundo lugar hubiera sido menor al 5%, lo que no ocurrió. Además, la *Actora* no argumentó u ofreció pruebas para comprobar que la infracción vició un número considerable de electores al grado de que si no se hubiera cometido el resultado se habría revertido.

4) Incidencia concreta en el proceso electoral: No se desprendía la trascendencia que tuvieron los hechos de *VPG* en el proceso electoral como un suceso determinante pues, aunque no son aceptables, en el expediente deben existir elementos objetivos para considerarlos determinantes en el resultado, pero la *Actora* omitió presentar pruebas para demostrar el impacto y trascendencia. Incluso en su demanda nada argumentó al respecto y tampoco relacionó actos que dieran claridad para calificar la elección con base en sus planteamientos.

5) Incidencia concreta en el proceso electoral: En el expediente no se acreditó que los hechos que constituyeron *VPG* le hubieran impedido a la *Actora* ejercer su derecho a ser votada y tampoco se demostró que se le hubiera impedido hacer campaña o actos de propaganda, por lo que se desvirtuó la afectación a un derecho político-electoral.

6) Conclusión sobre la determinancia. No se acreditó la determinancia porque: (i) la vulneración al principio de equidad que pudo haberse actualizado por la comisión de hechos que constituyeron *VPG* no fue de tal magnitud para superar el principio de conservación de los actos públicos válidamente

celebrados, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acontecieron; **(ii)** si bien se actualizó el elemento de atribuibilidad de la conducta del *Candidato electo* y ciertos de sus simpatizantes, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 24.15%, esto es, superior al 5% y, por tanto, no fue posible desvirtuar el resultado electoral; y **(iii)** las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección, porque los hechos materia de *VPG* no fueron generalizados y tampoco se demostró de qué forma influyeron en el electorado.

Como se observa, la actora deja de combatir todas las consideraciones que expuso el *Tribunal local* para desestimar su pretensión de nulidad de la elección, por lo que los agravios en los que afirma que la afectación a las mujeres fue grave, que desincentiva su participación, y que en la especie la persona denunciada reiteró este tipo de acciones, son insuficientes para revocar la decisión impugnada.

Incluso, entre las consideraciones que no combate, se encuentra que en la instancia local omitió presentar pruebas para demostrar el impacto y trascendencia de la *VPG* y que en su demanda nada argumentó al respecto.

32 Además, conforme a lo señalado en apartados previos, quedó firme lo expuesto por el *Tribunal local* en el sentido de que estaba imposibilitado para estudiar las conductas relacionadas con el **segundo PES** (relativo a dos entrevistas otorgadas por el *Candidato electo* y a diversas publicaciones realizadas por terceros en Facebook) porque no las refirió en su demanda local (sólo anexó la denuncia a su medio de impugnación).

Por tanto, en modo alguno podrían ser ahora consideradas dichas conductas para analizar una presunta sistematicidad en la comisión de *VPG* en su contra por parte del *Candidato electo*.

También es importante mencionar que en la instancia local la actora no mencionó las conductas que denunció en el **tercer PES** (relacionado con dos cierres de campaña en el que participaron el *Candidato electo* y otras candidaturas) por lo que el *Tribunal local* no estuvo en posibilidad de valorarlas. Y esta Sala, tampoco está llamada a hacerlo, al tener como mandato el analizar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable.

Ahora, no se inadvierte que la denuncia de ese tercer *PES* se presentó a la par de esta demanda federal y en su medio de impugnación la *Actora* describe



las conductas presuntamente ilegales e, incluso, aporta el acuse de su queja y los videos relacionados con los eventos de cierre de campaña; pero esta Sala observa que no expone que, antes de esa fecha, desconociera los hechos que ahí denunció (los cuales sucedieron previamente a la jornada electoral), de manera que justifique que estuvo imposibilitada de plantearlos oportunamente ante la instancia local.

Al margen de ello, aun cuando se considerara que esto es así, tampoco podría llegarse a una conclusión diferente a partir de esos hechos, porque al momento de resolverse el presente asunto, el citado procedimiento ya fue decidido por el *Tribunal local* (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia) en el sentido de que el *Candidato electo no ejerció VPG* en contra de la *Actora*³⁵, decisión que confirmó esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y su acumulado.

Por último, en cuanto a las manifestaciones que realiza el tercero interesado en su escrito de comparecencia, dígasele que tiene a su alcance las vías administrativas electorales que correspondan para presentar las quejas o denuncias si considera que los hechos que refiere pudieran constituir una infracción.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por la promovente, se debe **confirmar**, en lo impugnado, la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto

³⁵ La *VPG* en contra de la *Actora* sólo se consideró realizada por una diversa candidata a diputada local.

Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-764/2021, PORQUE, DESDE MI PERSPECTIVA, SI BIEN COMPARTO QUE, CONGRUENTE CON LA DOCTRINA JUDICIAL, LA RESPONSABILIDAD DE UN CANDIDATO EN ACTOS DE VPG NO ACTUALIZA AUTOMÁTICAMENTE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA SÍ EXISTE EL DEBER DE REALIZAR UN ANÁLISIS BAJO UNA PERSPECTIVA MATERIAL SOBRE LOS HECHOS PROPIAMENTE ACTUALIZADOS Y SU TRASCENDENCIA PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO FRONTAL SOBRE LOS MISMOS, Y SU REPERCUSIÓN MATERIAL³⁶.

34

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1.1. Inicialmente, el Instituto Local efectuó el cómputo municipal donde declaró que la **Coalición del PAN y PRD resultó ganadora** de la elección para renovar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes.

1.2. En desacuerdo, la **candidata de la Coalición Morena, PT y Nueva Alianza, argumentó**, esencialmente, que: i respecto de la validez de la elección, ésta debía anularse porque, en un procedimiento sancionador, el candidato electo había sido sancionado por la comisión de actos de vpg, y ello actualizaba la nulidad, y ii. el candidato electo era inelegible en tanto que

³⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



resultó responsable por la realización de actos de vpg, por lo que no contaba con un modo honesto de vivir.

1.3. El Tribunal de Aguascalientes confirmó, tanto la validez de la elección como la elegibilidad del candidato electo a presidente municipal de Jesús María, al considerar, esencialmente, que la impugnante no tenía razón respecto de sus argumentos, porque: **i.** la sola existencia de responsabilidad de actos de vpg por parte del candidato electo a presidente municipal, ello no actualizaba de forma automática la nulidad de la elección, dado que las conductas de vpg no se realizaron de forma generalizada y no tenían la entidad suficiente para invalidar los comicios, y **ii.** que la sola responsabilidad del candidato electo por la comisión de actos de vpg no llevaba a que perdiera la presunción de un modo honesto de vivir, porque para ello es necesario que exista una declaración de un órgano jurisdiccional.

2. Juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

En desacuerdo, **la impugnante promovió juicio ciudadano**, al considerar, entre otras cuestiones, esencialmente que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la sola comisión de actos constitutivos de vpg amerita la nulidad de la elección, porque ello vicia por sí mismo los comicios y lleva a declarar que son nulos de pleno Derecho, aunado a que refiere que el candidato electo sí perdió su modo honesto de vivir al haber sido sancionado por la comisión de actos de vpg.

35

Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, las Magistraturas **unánimemente**, decidimos **confirmar** la determinación del Tribunal de Aguascalientes, porque, en concreto, respecto de la validez de la elección, ésta debe ser confirmada, dado que la sola existencia de una determinación que sancionó al candidato electo como responsable de vpg no lleva a declarar la nulidad de la elección de forma automática, aunado a que, respecto de la elegibilidad del candidato electo, debe quedar firme, en tanto que la presunción del modo honesto de vivir no se derrota son la sola emisión de una determinación que establece que es responsable de vpg, ello de acuerdo en términos de lo establecido por la propia Sala Superior.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Sin embargo, desde mi perspectiva, si bien comparto que la responsabilidad de un candidato en actos de vpg no actualiza automáticamente la nulidad de una elección, **sí existe el deber de realizar un análisis bajo una perspectiva material sobre los hechos propiamente actualizados y su trascendencia para el resultado de la elección**, a través de un pronunciamiento frontal sobre los mismos, y su repercusión material en tales comicios.

En ese sentido, desde mi perspectiva, para llegar a la conclusión de que la validez de una elección no se ve afectada por actos constitutivos de vpg, metodológicamente debe efectuarse un escrutinio donde converjan los elementos suficientes para considerar con un alto grado de certeza, que estos influyeron o no directamente en el electorado o en los principios rectores de la materia, este tipo de examen incluso es acorde a las bases constitucionales de una tutela judicial efectiva con perspectiva de género.

De ahí que, considero, en el caso concreto, ante la falta de regulación de vpg como causal de nulidad, más allá de esta regla, con base en la tutela de los principios constitucionales de no discriminación e igualdad, para efectos de analizar la validez de una elección, es necesario que se delimite un apartado que se haga cargo de un estudio donde se identifiquen materialmente los hechos firmes constitutivos y vinculados a la vpg, recapitulándolos y determinado su conexión y el grado de impacto en la elección cuestionada, a efecto de resolver auténticamente sobre su validez.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 30, 33 y 34.

Fecha de clasificación: Treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante auto dictado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de datos personales, toda vez que en diversos procedimientos sancionadores relacionados con este juicio, así como en sus revisiones en la instancia jurisdiccional, se realizaron las versiones públicas correspondientes, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.